

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA
PO 165/2022-F

S E N T E N C I A nº 357/22

En Valencia a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 165/2022, a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y asistida de Letrado [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada presentado en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós interpuesto contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno que trae causa, a su vez de la reclamación administrativa presentada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno por el que se solicita la licitación del contrato y el aumento en el porcentaje del 8 % del precio del contrato prorrogado Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representado y asistido de su Letrado, y en atención a lo ss:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada presentado en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós interpuesto contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno que trae causa, a su vez de la reclamación administrativa presentada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno por el que se solicita la licitación del contrato y el aumento en el porcentaje del 8 % del precio del contrato prorrogado. Tras la admisión a trámite por decreto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se acordó requerir a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiese a este órgano judicial el expediente administrativo y se le emplazó para que pudiera comparecer ante este Juzgado. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó su entrega a los recurrentes para que en el plazo de veinte días pudieran formular demanda. La parte actora dentro del plazo concedido presentó la correspondiente demanda en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que se estimase el presente recurso y se condene a la administración demandada a anunciar y convocar la licitación del servicio de lavandería del Hospital Psiquiátrico de Bétera de manera inmediata y a que, vaya informando a mi representada de los tramites encaminados al cumplimiento de lo solicitado, y se condene a actualizar e incrementar el precio del contrato con el incremento del 8% más por los incrementos que se han originado en las tablas salariales en el convenio colectivo de trabajadores del sector de tintorería y lavandería en la

provincia de valencia entre 2018 y 2021, cantidad que deberá determinarse en ejecución de sentencia, y las costas del presente procedimiento.

. Tras lo cual, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el sentido de que se oponía a la misma, por los motivos en ella referidos, debiendo declararse la conformidad a derecho de la desestimación tácita.

SEGUNDO. – Por Auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se admitieron las pruebas presentadas por las partes, y por Decreto de fecha de la misma fecha se fijó la cuantía. Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas, por la parte actora y la demandada se presentaron sus escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Se fija la cuantía del presente procedimiento de conformidad con arts. 40 y ss. de L.J.C.A en Indeterminada.

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada presentado en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós interpuesto contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno que trae causa, a su vez de la reclamación administrativa presentada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno por el que se solicita la licitación del contrato y el aumento en el porcentaje del 8 % del precio del contrato prorrogado

Alega la actora en defensa de su derecho que en fecha uno de enero de 2017 se formalizado con la Diputación de Valencia y la actora contrato administrativo cuyo objeto es la prestación del servicio de lavandería del Hospital Psiquiátrico de Bétera. En el mismo se establecía que “la duración sería de dos años desde la fecha de formalización”. El contrato fue prorrogado por dos años más, a día de hoy se sigue prestando por la actora dicho servicio. La actora presentó en fecha 9 de septiembre de 2021 un escrito en el que se solicitaba se licitase dicho contrato, recibiendo respuesta del retraso en la licitación, no pronunciándose cuando se va a volver a licitar ni sobre el incremento del precio. Con dicha posición la administración no ha respetado lo establecido en el art 29.4 de L.C.S. P. Tampoco se han respetado sus propias normas internas de contratación. Ni se ha actualizado el precio del contrato.

La administración demandada se opone a las dos cuestiones suscitadas. En primer lugar niega la existencia de una prórroga forzosa, lo que se ha producido es una continuidad del servicio con la voluntad del demandante y consentimiento de la Diputación, motivo por el que el demandante ha seguido prestando sus servicios. Respecto a la subida del 8 % la misma ya está prevista en el pliego sin aumento del coste, por lo que su petición es improcedente

SEGUNDO. – Centrándonos en el objeto de esta litis, el art 29.4 de L.C.S.P 8/2017 establece 4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán

un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Así mismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

Examinado el EA, consta en el documento n ° 4 del EA el Decreto de adjudicación del contrato a la actora. Establece la estipulación tercera que la duración del contrato será de dos años desde la fecha de la formalización (31/8/2017), en su cláusula cuarta se establece que es prorrogable por dos años más, y en la séptima *“el presente contrato no esta sujeto a la revisión de precios”* Consta en el documento n ° 7 el Decreto de prorroga del contrato, en el que la actora ha prestado su conformidad desde 1/9/2019 al 31/8/2021. Consta en el documento n °8 del EA escrito de la mercantil actora de fecha 9/9/2021 por el que solicita se proceda a la licitación de nuevo y se proceda al pago del 8% de los costes desde la prorroga forzosa. En el documento n °9 con fecha 11/11/2021 la actora solicita la licitación del contrato y el aumento del 8 %

adicional desde la prórroga forzosa. En el documento n.º 11 y 12(4/1/2022, 7/4/2022) de nuevo la actora solicita la licitación del contrato y el aumento de un 8% desde la fecha de la prórroga forzosa.

A la vista de la documentación obrante en el EA, el contrato se prorroga obligatoriamente desde agosto de 2021, y consta en el Documento n.º 15 la devolución de la fianza.

TSJCV:2021:3766 Sobre la prórroga del contrato por razones de interés público establece la Jurisprudencia al respecto La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1982 señala que "la continuidad en la prestación del servicio es la nota esencial de todo servicio público y, por lo tanto, un principio inmanente en la naturaleza de la institución". La ineluctabilidad de los contratos públicos cede ante el interés público que encarna la continuidad del servicio (STS de 20 de diciembre de 1986).

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1986 se pronuncia afirmando :

"(...) una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio -y mientras no se seleccione al nuevo contratista- impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineluctable contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular".

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de marzo de 1999 expone, que:

"Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender "cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes". Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...)".

Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 01.12.1998 y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 31.10.2003 , o la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21.05.2002 , admitían la continuidad del servicio con la empresa que lo venía prestando hasta la convocatoria de una nueva licitación, dado que "...el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato ".

La misma regla de continuidad del servicio se inspiraba en el artículo 161.a) del TRLCAP al establecer que " El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida".

Teniendo en cuenta los principios inspiradores de los servicios públicos (continuidad en su prestación, permanencia e imposibilidad de interrupción) y en aras de la salvaguarda del interés público, el órgano de contratación puede acordar que el actual contratista continúe prestando el servicio una vez finalizado el contrato, incluida la prórroga prevista en el pliego.

Ahora bien, se trata de una solución excepcional, que debe limitarse al plazo máximo que se estime conveniente para permitir la conclusión del expediente relativo a la adjudicación del nuevo contrato y de este modo impedir que el principio de libre concurrencia resulte vulnerado.

Aplicado al caso de autos la legislación Y Jurisprudencia, considero que la prórroga del contrato es ajustada a derecho. Estamos ante un servicio publico (lavandería en un hospital psiquiátrico), en este caso el interés público en el que la inalterabilidad de los contratos públicos cede ante el interés público que encarna la continuidad forzosa de un servicio público de naturaleza prevalente, por lo que este punto se desestima la petición actora.

TERCERO. - El siguiente punto a resolver en esta resolución es el incremento del 8% por salarios laborales según convenio. Dicha cuestión al igual que el anterior ha sido resuelta por la Jurisprudencia

TSJEXT:2019:1179 No obstante, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla". Partiendo de lo anterior, es indudable que no puede aplicarse al contrato de autos las normas reguladoras del reequilibrio de las prestaciones al no estar contempladas para el contrato de servicios ni en el propio contrato, no siendo controvertido que no se produjo ninguna modificación del mismo.

También ha de excluirse la existencia de causa de fuerza mayor, si tenemos en cuenta que se recogen como tal en el artículo 231 del TRLCSP, al que se remite el transcrito " a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.- b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.-c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público".

Al margen de los casos de fuerza mayor definidos legalmente, tampoco se aprecia riesgo imprevisible generador de un desequilibrio compensable; al efecto invoca la actora de forma conjunta los principios de equidad y buena fe, la cláusula rebus sic stantibus, la teoría de la imprevisión, y teorías similares, que sustenta en una premisa única, cual es que se ha producido una alteración extraordinaria de las circunstancias que era imprevisible, sin embargo se trata de una incidencia en los costes laborales, que

en mayor o menor grado, es ordinaria y previsible y además periódica, reconducible al principio de riesgo y ventura. No cabe hablar en consecuencia de riesgo imprevisible, de algo sorpresivo e inimaginable, y por ello el incremento de costes en los contratos que pueda suponer la subida del SMI, ha de ser asumida por los contratistas dentro del « riesgo y ventura» general a todos los contratos. Si no puede absorber esos costes o incumple las obligaciones contractuales, se debería resolver el contrato por causa imputable al contratista, con los efectos que ello tiene de acuerdo con lo previsto en la LCSP. Además, los órganos consultivos y jurisdiccionales no han admitido la calificación de riesgos imprevisibles en supuestos en los que la causa derivaba de decisiones o incidencias económicas generales, como los ciclos económicos, las devaluaciones de la moneda o las fluctuaciones del precio del petróleo y sus derivados (dictámenes del Consejo de Estado 632/1994, de 14 de marzo; 21/92, de 13 de febrero; IJCCA de Aragón 18/2012, de 19 de septiembre y 8/2013; *Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de Octubre de 2013, sección 8^a*; *STS de 28 de enero de 2015 rec. 449/2012*). Y aunque en alguna ocasión han analizado la incidencia de supuestos riesgos imprevisibles en contratos diferentes a las concesiones, siempre han rechazado la concurrencia de tales circunstancias confieran derechos indemnizatorios a los contratistas (*STS de 26 de diciembre de 1990* , *30 de abril de 1999* , en relación con el incremento de los precios en los litigantes asfálticos en contratos de obras, o las *STS de 30 de abril de 2001* o de *9 de diciembre de 2003* , en relación a contratos de servicio de mantenimiento).

Todo ello nos conduce a pensar que el principio de mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones, aun aplicado también al contrato de servicios, no permite la compensación de los sobre costes derivados de la subida del SMI por decisión gubernativa, ni como *factum principis* ni como riesgo imprevisible.

Aplicado al caso de autos, en la cláusula sexta del contrato (documento 6 del EA), se estipula “ *el presente contrato no esta sujeto a la revisión de precios dada la situación de contención de precios de mercado y evolución de costas*”. Por ello, no contemplándose la revisión de precios en el contrato, y no considerándose por la Jurisprudencia que las subidas salariales según convenio supongan un reequilibrio contractual, solo cabe desestimar la petición actora.

El recurso se desestima.

CUARTO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la actora dada la desestimación de la demanda, con el límite de 500 Euros, IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED]

██████████ y asistida de Letrado ██████████ frente a la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada presentado en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós interpuesto contra la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno que trae causa, a su vez de la reclamación administrativa presentada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno por el que se solicita la licitación del contrato y el aumento en el porcentaje del 8 % del precio del contrato prorrogado, DECLARO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.
Se imponen las costas a la actora

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con art 81 de L.J.C.A cabe interponer recurso de apelación en atención a la cuantía.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 23/12/2022

